



Expediente N° 59201
T.D. 32829936

Solicitante: Universidad Nacional de Trujillo

Asunto: Desafectación de impedimentos

Referencia: Formulario S/N de fecha 20.ABR.2026 – Consultas de Entidades Públicas sobre la Normativa de Contrataciones Públicas.

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el señor Hermes Natividad Sifuentes Inostroza, Rector de la Universidad Nacional de Trujillo, formula consultas sobre la desafectación de la aplicación de impedimentos para participar en los procesos de contratación pública.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido o alcance de la normativa de contratación pública, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y Ley N° 32187; así como por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

Tomando en consideración el contexto normativo al que hace alusión la consulta planteada, para su absolución se entenderá por:

- **“Ley”** a la aprobada mediante Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas y sus modificatorias¹; vigente a partir del 22 de abril de 2025.
- **“Reglamento”** al aprobado mediante D.S. N°009-2025-EF, Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, y modificado mediante D.S. N°001-2026-EF.

Dicho lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

¹ Modificada por la Ley N°32103 “Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la Reactivación Económica y dicta otras medidas”; y por la Ley N°32187 “Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2025”.



2.1. ***“Cuando la norma señala: “El impedimento no aplica si el pariente hubiese suscrito un contrato derivado de un procedimiento de selección competitivo o no competitivo o hubiese ejecutado cuatro contratos menores en el mismo tipo de objeto al que postula” ¿Cuál es el sentido de la frase “mismo tipo de objeto al que postula”?”***

2.1.1 De manera previa, es necesario mencionar que los impedimentos para contratar con el Estado se sustentan en que el estatus jurídico o la posición material que ostentan determinadas personas pueden representar un riesgo elevado para los principios que informan el sistema de contratación pública (libertad de concurrencia, competencia, igualdad de trato, integridad, entre otros), afectando de esta manera el adecuado desarrollo del proceso de contratación y, con ello, la satisfacción del interés público.

Precisamente por la razón antes expuesta, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley, los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad de determinadas autoridades, funcionarios y servidores se encuentran impedidos de participar en los procesos de contratación de las Entidades, de acuerdo con el alcance que corresponda a cada supuesto.

No obstante, dentro del universo de casos a los que se aplica el impedimento por razones de parentesco, la Ley ha establecido determinadas situaciones que estarían desafectadas de dicha aplicación. Así, el inciso 2 del numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley ha establecido que: *“El impedimento no aplica si el pariente hubiese suscrito un contrato derivado de un procedimiento de selección competitivo o no competitivo o hubiese ejecutado cuatro contratos menores en el mismo tipo de objeto al que postula. Para el caso de bienes y obras, el pariente debe haber ejecutado los contratos dentro de los dos años previos a la convocatoria del procedimiento de selección, contratación directa o a la adjudicación de un contrato menor. Para el caso de servicios, los dos años de experiencia son consecutivos.”*

Como se advierte, la excepción a la aplicación de los impedimentos en razón del parentesco, se sustenta en la experiencia adquirida previamente por el pariente de los impedidos señalados en el primer grupo; es decir, en la habitual transacción del bien, servicio u obra que constituye el giro del negocio del proveedor en el mercado. En ese sentido, la razón de ser de la desafectación prevista por la norma es permitir la participación en los procesos de contratación de aquellos proveedores que, pese a mantener un vínculo de parentesco, demuestran experiencia efectiva de acuerdo con las condiciones objetivas que dicho dispositivo normativo contempla.

No obstante, en este extremo no debe perderse de vista que la desafectación es una excepción a la aplicación de un impedimento y debe ser comprendida dentro de ese marco. Por esta razón, la experiencia que exime de la restricción al derecho a contratar al pariente de una autoridad, funcionario o servidor impedido no es su experiencia *“en general”*, sino aquella experiencia previa en contrataciones públicas que evidencie una relación contractual efectiva con la Entidad a la que postula, lo que permite verificar que el proveedor **ya venía accediendo a las contrataciones de dicha Entidad con anterioridad a la configuración del impedimento por vínculo de parentesco.**

De esta manera debe quedar claro que aquello que justifica la no aplicación del impedimento por parentesco en una situación en la que “ordinariamente” debería aplicarse, ***es la demostración por parte del proveedor del Estado de que pudo acceder a las contrataciones de esa Entidad, sin que resulte relevante la circunstancia consistente en tener un familiar con el estatus de autoridad, funcionario o servidor público***².

² De conformidad con el criterio contenido en el numeral 2.2 de la Opinión N°26-2026-OECE-DTN.



2.1.2 Ahora bien, la experiencia previa en la Entidad que se le exige al pariente de la persona impedida, en el marco de la desafectación, es aquella que se expresa en: (i) un contrato derivado de un procedimiento competitivo o no competitivo en el mismo tipo de objeto a que postula; o (ii) la ejecución de cuatros contratos menores, igualmente, en el mismo tipo de objeto al que postula.

En cuanto al alcance de la expresión “el mismo tipo de objeto al que postula”, ésta hace referencia a los tipos de objeto de contratación que contempla la normativa general de Contrataciones Públicas.

La normativa de contrataciones públicas contempla distintos tipos objetos contractuales a lo largo de su articulado. Esta clasificación responde a la necesidad de que la contratación de las distintas actividades que habrán de satisfacer los requerimientos de la entidad - entregar un bien, realizar un servicio, ejecutar una obra- se encaucen por reglas adecuadas a su naturaleza. De ahí que, según el objeto, se adviertan reglas parcialmente diferenciadas para diversas actuaciones que se llevan a cabo en el campo de la contratación pública, así, por ejemplo, para la inscripción en el Registro Nacional de Proveedores, la realización de actuaciones preparatorias, el desarrollo del procedimiento de selección o para la aplicación de figuras de ejecución contractual.

En ese marco, para efectos de la aplicación de la desafectación, el inciso 2 del numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley, establece los tipos de objetos contractuales que deben distinguirse, siendo estos:

- La entrega de bienes
- La ejecución de obras
- La realización de servicios, los que incluyen a los servicios en general, las consultorías en general y las consultorías de obra.

En suma, cuando el inciso 2 del numeral 30.1 del artículo 30 emplea la expresión “en el mismo tipo de objeto” para la aplicación de la desafectación, hace referencia a que tanto el procedimiento de selección al que postula el proveedor como el contrato que presentará como experiencia para acreditar la desafectación, deben pertenecer al mismo tipo de objeto contractual, según la distinción establecida en el propio dispositivo. De acuerdo con este último, los tipos de objetos contractuales son entrega de bienes, realización de servicios y ejecución de obras.

2.2 **“Cuando la norma señala: Para el caso de servicios, los dos años de experiencia son consecutivos; nos preguntamos ¿Cuál es el alcance de la palabra consecutivos?”**

De acuerdo con el apartado 2 del numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley, cuando la acreditación de la desafectación de los impedimentos en razón de parentesco se sustente en la ejecución de contratación de contratos menores, se requiere del cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones: i) que el pariente del impedido haya ejecutado cuatro contratos menores en el mismo tipo de objeto al que postula ii) que dicha ejecución, en el caso de bienes y obras se efectúe dentro de los dos años previos a la convocatoria del procedimiento de selección, a la contratación no competitiva, o a la adjudicación de un contrato menor, y, tratándose **de servicios, la experiencia por ejecución debe acreditarse por dos años consecutivos**

Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (RAE), en su primera acepción define al término consecutivo como aquello “que sigue o sucede sin interrupción”.

En ese sentido, como ha sido desarrollado mediante Opinión N°047-2025-OECE-DTN, aplicando dicho significado a lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 del numeral



30.1 del artículo 30 de la Ley, se concluye que la norma exige que la experiencia acreditada corresponda a un periodo continuo de ejecución, sin intervalos entre la ejecución de una prestación y otra. Así, la exigencia de “dos años consecutivos” debe interpretarse, en sentido estricto, como un requisito de continuidad temporal ininterrumpida en la ejecución del servicio, a fin de garantizar que la experiencia del proveedor refleje una actividad habitual en la transacción del servicio con la Entidad con la que se busca contratar.

2.3 Cuando la norma señala: Para el caso de servicios, los dos años de experiencia son consecutivos; nos preguntamos ¿Estos dos años consecutivos deben ser dentro de los últimos dos años a la fecha de la contratación a la que se desea postular?

Como se anotó, el inciso 2 del numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley ha establecido que: *“El impedimento no aplica si el pariente hubiese suscrito un contrato derivado de un procedimiento de selección competitivo o no competitivo o hubiese ejecutado cuatro contratos menores en el mismo tipo de objeto al que postula. Para el caso de bienes y obras, el pariente debe haber ejecutado los contratos dentro de los dos años previos a la convocatoria del procedimiento de selección, contratación directa o a la adjudicación de un contrato menor. Para el caso de servicios, los dos años de experiencia son consecutivos.”*

Como se advierte, para la desafectación en caso de servicios, se aplica la misma regla que para bienes y obras en el extremo de que aquellos que se presentan como experiencia deben haber sido ejecutados (esto es, culminados) dentro de los dos años previos a la convocatoria del procedimiento de selección, contratación directa o adjudicación de contrato menor (independientemente de cuando hubiesen iniciado); no obstante, el dispositivo agrega como condición adicional que estos servicios culminados deben haberse realizado por dos (2) años de manera ininterrumpida. Cabe precisar que tanto el procedimiento al que se postula o el contrato menor que se busca ejecutar, como el contrato o los contratos que son presentados como experiencia para acreditar la desafectación deben provenir de la misma Entidad.

3. CONCLUSIONES

- 3.1. Cuando el inciso 2 del numeral 30.1 del artículo 30 emplea la expresión “en el mismo tipo de objeto” para la aplicación de la desafectación, hace referencia a que tanto el procedimiento de selección al que postula el proveedor como el contrato que presentará como experiencia para acreditar la desafectación, deben pertenecer al mismo tipo de objeto contractual, según la distinción establecida en el propio dispositivo. De acuerdo con este último, los tipos de objetos contractuales son entrega de bienes, realización de servicios y ejecución de obras.
- 3.2. Como ha sido desarrollado mediante Opinión N°047-2025-OECE-DTN, para la desafectación en las contrataciones de servicios, el segundo párrafo del apartado 2 del numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley exige que la experiencia acreditada corresponda a un periodo continuo de ejecución, sin intervalos entre la ejecución de una prestación y otra. Así, la exigencia de “dos años consecutivos” debe interpretarse, en sentido estricto, como un requisito de continuidad temporal ininterrumpida, a fin de garantizar que la experiencia del proveedor refleje una actividad habitual en la transacción del servicio con la Entidad con la que se busca contratar.
- 3.3. De acuerdo con el inciso 2 del numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley, para la desafectación en las contrataciones de servicios, se aplica la misma regla que para bienes y obras en el extremo de que aquellos que se presentan como experiencia deben haber sido ejecutados (esto es, culminados) dentro de los dos años previos a la convocatoria del procedimiento de selección, contratación directa o adjudicación de contrato menor (independientemente



de cuando hubiesen iniciado);no obstante, el dispositivo agrega como condición adicional que estos servicios culminados deben haberse realizado por dos (2) años de manera ininterrumpida. Cabe precisar que tanto el procedimiento al que se postula o el contrato menor que se busca ejecutar, como el contrato o los contratos que son presentados como experiencia para acreditar la desinfectación deben provenir de la misma Entidad.

Jesús María, 19 de mayo de 2026

Firmado por

ANTHONY DAVID LAURA SILVA
Director Técnico Normativa (e)
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

RVC/.